REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00102-00
DEMANDANTE: ASLY MARIETH FONSECA MONTES
DEMANDADO: SEBASTIAN BENEDETTY BERDUGO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD** No. 1654 de fecha 22 de diciembre de 2022, expedida por el Punto de Atención de Conciliación en Equidad Las Nieves, en la cual se estableció la cuota de alimentos en la suma equivalente al 25% de lo devengado por el demandado, vestidos 4 mudas de ropa, 2 en junio y 2 en diciembre por valor de ($200.000) cada una, gastos de educación el 50% para cada padre.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ASHLY MARIETH FONSECA MONTES** en representación de su menor hijo **GBF** contra **SEBASTIAN BENEDETTY BERDUGO** por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($1.601.036.oo)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES
4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **SEBASTIAN BENEDETTY FONSECA** como empleado de la empresa **PULSO INTEGRAL SAS** hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($2.401.554.oo)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de la entidad **PULSO INTEGRAL SAS.**

De igual forma, se ordenará al pagador de **PULSO INTEGRAL SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente al 25% de lo devengado por el demandado, así como dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($452.480.oo)** cada uno del salario que devenga el señor **SEBASTIAN BENEDETTY BERDUGO** con C.C **1.143.149.541** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ASHLY MARIETH FONSECA MONTES** con c.c. **1.001.818.316** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo

marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase al Dr(a). **JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **32.759.697** y TP No. **92.927** del CSJ como apoderado(a) judicial del señor(a) **ASHLY MARIETH FONSECA MONTES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 051
Fecha: 24 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
23 de marzo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb8266834bcdb8b85f1c6713adbfe5d8c1570e6f7b8366c0906da52c32a69c**
Documento generado en 23/03/2023 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica